

AGRUPACION TEMPORAL MILITAR

Agrupación temporal militar. Determinación de la obligatoriedad de reserva de determinadas plazas a favor de su personal

ANTECEDENTES

La Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles de la Presidencia del Gobierno suscita la cuestión de si existe o no obligación de reserva a favor del personal de la Agrupación Temporal Militar, de las plazas de celadores-guardamuelles existentes en las Juntas de Puertos.

El problema planteado por el contrario parecer de una determinada Junta, se centra en los siguientes extremos:

1.º La Ley de 15 de julio de 1952, creadora de la Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles, establece en su artículo segundo que este personal desempeñará las funciones que se le señalen «de entre las correspondientes a los destinos o empleos civiles administrativos *de carácter meramente auxiliar y subalterno*».

2.º Le han sido ofrecidos a la Junta Calificadora, en cumplimiento de la ley antes citada, dos tipos de vacantes: unas de oficial segunda administrativo y otras de celadores-guardamuelles. De acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1973, por la que se clasificó al Personal de Organismos Autónomos y a la vista de los niveles asignados a las plazas, se incluía en los anuncios de los correspondientes concursos las condiciones especiales requeridas para optar a las mencionadas va-

cantes (bachiller superior o equivalente y ser taquimecanógrafo para oficiales segundos y bachiller elemental o su equivalente para celador-guardamuelles).

3.º La Junta Calificadora pretende que para la provisión de las vacantes que le son ofrecidas no se exijan las mismas condiciones que para la oposición libre, ya que ello impediría el cumplimiento de los fines para los que la Ley de 1952 fue dictada.

Apoya su demanda en el hecho de que las vacantes concretas de celadores-guardamuelles han venido siendo ofrecidas normalmente y cubiertas por personal de la Agrupación sin exigencia de titulación alguna, y en que de modo similar a lo que se pretende, se vienen de hecho reservando para personal de la Agrupación plazas de los Cuerpos Generales Auxiliar y Subalterno, sin que sea exigida la titulación que por ley se requiere para poder tomar parte en las oposiciones libres.

4.º La Sección correspondiente del Servicio de Administración Institucional entiende que no hay obligación de ofrecimiento de vacantes a la Agrupación Temporal Militar cuando se trata de plazas de oficiales o de celadores-guardamuelles ya que los primeros tienen funciones administrativas y los segundos de vigilancia y control, no «meramente auxiliares o subalternos» por tanto.

CONSULTA

En necesario, en primer lugar, separar debidamente la consideración de los dos tipos de vacantes a que el presente informe ha de referirse:

a) Respecto de las vacantes de oficiales segunda administrativos es claro que dada su asimilación a las Escalas del Cuerpo General Administrativo, no pueden encontrarse comprendidas en el cupo de reserva legal obligatoria de la Ley de 15 de julio de 1952.

b) Distinto es el problema referente a los celadores-guardamuelles. Tales vacantes aparecen clasificadas por la Orden de Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1973 en el nivel E. En el Decreto 3065/1973, de 23 de noviembre, que señala coeficientes multiplicadores al mismo personal, aparecen las plazas de celadores-guardamuelles junto con las de cobrador, almacenero, basculero, conductor y guardián, englobadas todas ellas en la denominación de «Auxiliares». A mayor abundamiento, el antiguo Estatuto Reglamentario de este personal, aprobado por Orden de 23 de julio de 1953, clasificaba concretamente a los celadores-guardamuelles como personal «meramente auxiliar» (artículos 9 y 12).

De hecho, las vacantes de celadores-guardamuelles de las Juntas de Puertos han venido hasta la fecha siendo puestas a disposición de la Junta en todos los casos. La circunstancia de que en la actualidad se venga exigiendo para tales vacantes una titulación concreta,

no debe impedir, en principio, el que exista obligación de poner tales plazas a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y ello por las siguientes razones:

1.^a El caso es similar al planteado en la Administración del Estado, la cual también viene obligada a reservar vacantes del Cuerpo General Auxiliar y, a pesar de que en la oposición libre se exige titulación, ella no es exigida con respecto a las plazas ofrecidas a la Agrupación Temporal Militar.

2.^a Tal modo de proceder resulta por lo demás acorde al espíritu y a la letra de la Ley de 15 de julio de 1952, la cual, como se sabe, establece un régimen especial de selectividad para llevar a cabo una clasificación del personal en grupos y categorías, clasificación que determina, por otra parte, el nivel de las plazas a que en su día podrán optar (artículos 9 y siguientes).

3.^a Por otra parte, la circunstancia de que los celadores-guardamuelles tengan la condición de agentes públicos autorizados para el uso de armas de fuego, hace que, para el desempeño de tales funciones, resulten altamente cualificados quienes provienen de las Fuerzas Armadas.

Únicamente resta aclarar la posible fundamentación que pudiera encontrarse en la Orden de 21 de marzo de 1953, a los efectos de exigir la posesión del correspondiente título al personal de la Agrupación para el ingreso como celador-guardamuelles.

En efecto, el artículo 1.º de la

Orden aclaratoria citada (de 21 de marzo), dispone que cuando un Organismo o Empresa privada ponga a disposición de la Junta Calificadora destinos que requieran unos conocimientos determinados, éstos se cubrirán en turno de «destinos especiales» con el personal que acredite llenar tal requisito.

Se podría concluir de este modo que se está admitiendo, por la propia normativa de la Agrupación Temporal Militar el que, cuando existan destinos con requisitos de titulación para acceso a los mismos, se puede y se debe exigir su cumplimiento por el personal de la propia Agrupación.

No obstante, tal Orden aclaratoria no puede ni debe de entenderse en desconexión con su propio contexto y con la ley a la que trata de aclarar. Y en tal ley aparece expuesto que el turno de «destinos especiales» se establece para plazas de reserva voluntaria, es decir, aquellas que puestas voluntariamente a disposición de la Junta se refieran a destinos para los que se exijan conocimientos o titulaciones especiales (artículo 14 c) de la ley, 9.º c) de la propia Orden de 21 de marzo de 1953 y norma 1.ª letra e) de la Orden de 15 de febrero de 1954).

A mayor abundamiento, el artículo 1.º de la Orden de 1953 es casi literal transcripción del artículo 14 c) de la ley.

Esto es, que cuando la ley y la orden hacen referencia a específicas titulaciones requeridas y «destinos especiales», se está entendiendo todo ello aplicable a plazas de reserva voluntaria, ya que es claro que respecto de las de reserva obligatoria ya se prevé el correspondiente modo de cubrir las vacantes con un personal al que previamente se ha sometido a pruebas de aptitud y posteriormente clasificado, de modo que para cada tipo de destino sólo quepa el que opten los que hayan obtenido una determinada clasificación (según la Orden de 15 de febrero de 1954).

Todo lo anteriormente referido pone de relieve cómo un nuevo régimen jurídico para el ingreso de celadores-guardamuelles (establecido por Orden ministerial) no es suficiente para alterar la naturaleza de las funciones que en tales vacantes se desempeñan, y que viene a determinar—por imperativo de una ley—la obligación de su reserva a favor de la Agrupación Temporal Militar.

F. J. M.

